

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OATA-2022-061)

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

RAMÓN C. RIVERA
MORALES

Recurrente

KLRA202200053

Revisión Judicial
procedente de la Oficina
de Ética Gubernamental
de Puerto Rico

Caso Núm.:
20-07

Sobre:
Violación a los Artículos
4.2 (b), y (r), y 4.3(a) de
la Ley Orgánica de la
Oficina de Ética
Gubernamental de
Puerto Rico, Ley 1-
2012, según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2022.

Comparece el Sr. Ramón C. Rivera Morales (señor Rivera Morales o recurrente) mediante un recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2021 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). Mediante esa determinación, se adoptó en su totalidad el Informe emitido por la Oficial Examinadora (Informe) y, como consecuencia, concluyó que el recurrente incurrió en infracciones a los incisos (b) y (r) del Artículo 4.2 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Ley Núm. 1-2012, según

¹ Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

enmendada (Ley de Ética Gubernamental). Modificamos la multa impuesta por dicha *Resolución* y confirmamos.

Del expediente se desprende que la OEG presentó la querrela del título, en la cual se imputó al señor Rivera Morales varias violaciones a la Ley de Ética Gubernamental, que el Informe agrupó en tres situaciones. En la primera situación, se indicó que el recurrente, mientras se desempeñó como Médico VII en el Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CSFE), otorgó varios contratos de servicios profesionales con el Municipio de San Juan para prestar servicios médicos en el Hospital Municipal de San Juan. La OEG sostuvo que, como resultado, el señor Rivera Morales registró su asistencia en 27 ocasiones -dentro del período de agosto de 2015 a agosto de 2018- en la CFSE, por horas que facturó por trabajar en el Hospital Municipal. Es decir, se alegó que el recurrente se ausentó de su trabajo en la CFSE para trabajar en el Hospital Municipal, lo que resultó en que la CSFE le pagara indebidamente la cantidad de \$4,200.00 por concepto de salarios.

En la segunda situación se estableció que, dentro del mismo período, el señor Rivera Morales se ausentó de su trabajo en la CFSE en 75 ocasiones y cargó dicho tiempo a su licencia de enfermedad. Ello resultó en la cantidad de \$13,359.15 por concepto de salarios, en períodos que utilizó para laborar en el Hospital Municipal. Por último, en la tercera situación, se alegó que, en cuatro ocasiones, en los meses de agosto y septiembre de 2018, el recurrente laboró en su consultorio privado durante su horario regular de trabajo en la CSFE. Ello representó un total de \$259.88 en salarios pagados por la CSFE, mientras el recurrente se encontraba laborando en su oficina privada.

Cabe señalar que el Informe estableció también, como hecho probado, que el señor Rivera Morales registraba su asistencia diaria a través del sistema biométrico de asistencia *Kronos* y que dicho registro se realizaba en dos ocasiones, a las 8:00 a.m. y a las 4:15 p.m. Es decir, el período en que el querellado tomaba sus alimentos no era registrado en el terminal. Asimismo, el Informe estableció que el recurrente era puntual en su trabajo y respondía con prontitud cuando se requerían sus servicios. También, que en el 2015 el recurrente fue diagnosticado con una situación de salud que provocó que tuviera que utilizar su licencia de enfermedad. A la vez, su madre sufrió una caída que también requirió el uso de la licencia de enfermedad para brindarle los cuidados necesarios. En función de lo anterior, la Oficial Examinadora recomendó la imposición de una multa de hasta \$20,000.00 al recurrente por cada una de las violaciones a los incisos (b) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental.

Mediante la *Resolución* recurrida, el Director Ejecutivo de la OEG adoptó en su totalidad el Informe y resolvió que el señor Rivera Morales incurrió en 70 infracciones al inciso (b) y 70 infracciones al inciso (r) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Como resultado, le impuso una multa administrativa de \$31,500.00 por las infracciones al inciso (b) y de \$31,500.00 por las infracciones al inciso (r) del referido Artículo 4.2, para un total de \$63,000.00 por concepto de multa administrativa. El recurrente presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada.

Inconforme, el señor Rivera Morales compareció ante esta segunda instancia judicial mediante el recurso del epígrafe y planteó, como alegados errores, que la determinación del foro administrativo se

basó en una investigación insuficiente y contraria a derecho, además de que no existió prueba suficiente para sostener las alegaciones presentadas. Por su parte, compareció la OEG para sostener la corrección del dictamen impugnado. Con el beneficio de la presentación de la transcripción de la vista administrativa, resolvemos.²

Sabido es que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Por ello, las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias se sostienen si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; las conclusiones de derecho, en cambio, son revisables en todos sus aspectos. *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG)*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675. Véase, *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019).

Es decir, la deferencia concedida a las agencias administrativas solamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o de los reglamentos que se le encomendó administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Véase, además, *Pérez*

² Dicha vista administrativa fue celebrada los días 10 y 11 de febrero de 2021, el 15 de marzo de 2021 y el 14 de abril de 2021.

López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, 2022 TSPR

10.

Por otra parte, la Ley de Ética Gubernamental establece en su Artículo 4.2 una serie de prohibiciones éticas de carácter general. En su parte pertinente, dispone lo siguiente:

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

...

(r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública. 3 LPRC sec. 1857a.

La OEG tiene la facultad de imponer multas administrativas a aquellos funcionarios públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Ética, hasta un máximo de \$20,000.00 por cada violación. 3 LPRC sec. 1857f. De ordinario, los tribunales deben sostener la sanción administrativa, salvo que no esté basada en evidencia sustancial, constituya una actuación *ultra vires* o no guarde una relación razonable con la actuación prohibida. *OEG v. Román*, 159 DPR 401 (2003).

A la luz de la normativa discutida, no lleva razón el señor Rivera Morales cuando sostiene que el foro administrativo se equivocó en la apreciación de la prueba documental y testifical desfilada, producto de la investigación llevada a cabo por la CFSE. Por el contrario, la agencia logró demostrar, basándose en prueba que se desprende de la totalidad del expediente, el uso indebido de la licencia por enfermedad y de vacaciones, así como el conflicto de horarios de trabajo del recurrente mientras se desempeñó como médico en el Hospital Industrial de la CSFE, a la vez que brindaba servicios profesionales en el Hospital

Municipal de San Juan y en su consultorio privado. Por ello, no intervendremos con las determinaciones de hecho contenidas en la determinación recurrida, las cuales nos merecen deferencia y se apoyaron en prueba suficiente para sostener las alegaciones contenidas en la Querrela.

Sin embargo, no escapa a nuestro análisis la ausencia de una supervisión adecuada que pudo contribuir a crear una cultura de trabajo que administrativamente permitió -o como mínimo, no corrigió- durante varios años los incumplimientos que detalló la Oficial Examinadora en su Informe. Tampoco perdemos de vista que la investigación no tuvo su origen en reparos sobre el desempeño del recurrente donde prestaba servicios. Por el contrario, la *Resolución* estableció que el recurrente fue puntual en su labor y que respondió con prontitud cuando se requirieron sus servicios.

Considerado lo anterior como contexto de la actuación prohibida, concluimos que corresponde modificar la multa administrativa impuesta por no guardar una relación razonable con ella. Por tanto, modificamos dicha multa a \$4,000.00 por las infracciones al inciso (b) y a \$4,000.00 por las infracciones al inciso (r) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, para un total de \$8,000.00 por concepto de multa administrativa. Así modificada, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones